

Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo a décimo primero, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que, la presente acción, se dedujo con el objeto de solicitar la cautela de la garantía de la vida e integridad física y psíquica de cinco testigos con identidad reservada, quienes fueron ofrecidos como prueba del Ministerio Público en causa RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, con ocasión de la dictación de la resolución que ordenó proporcionar la identidad de aquellos a la Defensa del imputado.

**Segundo:** Que, la sentencia recurrida acogió la tutela impetrada y concluyó la ilegalidad de la decisión impugnada al exceder la señora Jueza de Garantía recurrida sus facultades de conformidad al artículo 297, en relación con el 307 y 308 del Código Procesal Penal, al haber dictado la resolución objeto de la acción, en el contexto del debate relativo a la corrección de vicios formales durante la realización de la Audiencia de Preparación de Juicio Oral.

El fallo fue apelado por la Defensa, que sostiene, en lo medular, que los hechos no se corresponden con aquellos que, según el artículo 20 de la Constitución



Política de la República, deban ser conocidos en esta clase de acciones, con mayor razón si se tiene presente que la actividad recursiva en el procedimiento penal se encuentra limitada a estrictos supuestos establecidos en el Código Procesal Penal. Agregando sobre el fondo, que la dictación de la decisión impugnada, resulta congruente con el principio de inexcusabilidad que se impone a la labor jurisdiccional por la Constitución Política de la República y el Código Orgánico de Tribunales, como también, resguarda las posibilidades de ejercer una defensa técnica, que se habría visto mermada de mantener la reserva de las identidades de los testigos de que se trata.

**Tercero:** Que, el marco normativo interno sobre el que se asentó la actuación del Ministerio Público al reservar las identidades de los testigos en cuestión, emerge de lo prescrito por el artículo 83 de la Constitución Política de la República que le asigna a dicho ente el deber de adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; mandato constitucional reiterado en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y recogido en los artículos 17 a), 18, 19, 20 f), 34 e), 38 y 44 de la misma ley; y lo dispuesto por el artículo 308 inciso segundo del Código Procesal Penal, en cuanto estatuye que para casos "graves y calificados" (inciso primero): "De



*igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.*

*Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio."*

**Cuarto:** Que, resulta conveniente recoger, además, las consideraciones del marco normativo internacional en relación a las medidas de reserva de identidad de testigos, tema que aborda la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 245 de su sentencia de 29 de mayo de 2014, en el conocido "Caso Lonkos", donde se consigna la legitimidad de decretar, como medida de protección de los testigos en una causa determinada, la reserva su identidad, "*fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional y verificando la existencia de una situación de riesgo para el testigo*".

**Quinto:** Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece el recurso de protección como arbitrio jurisdiccional a favor de quien,



*"por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías" que allí se indican, entre ellos la vida y la integridad física y psíquica, reconocidos en el número 1° de su artículo 19, facultando al tribunal que conoce de dicho arbitrio para adoptar "de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes."*

**Sexto:** Que, así entonces, en el caso que nos preocupa, donde —como se señala por la apelante y lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— están en aparente contradicción el derecho a la vida e integridad de los testigos cuya identidad se pretende reservar frente a las exigencias del debido proceso, entendido como derecho fundamental del acusado que incluye la posibilidad de conocer e interrogar a los testigos de cargo, es necesario establecer, para su adecuada resolución: a) la gravedad de la amenaza al derecho constitucional amagado por el acto u omisión contra el que se recurre, que haga necesaria la actuación de este tribunal en su protección; b) el carácter arbitrario o ilegal de dicho acto u omisión, que legitime su corrección por esta vía; y c) la



proporcionalidad del sacrificio de parte de las manifestaciones del derecho a un debido proceso del imputado en autos frente a la protección que se solicita para restablecer el imperio del derecho.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la gravedad del peligro que correrían la vida e integridad de los testigos cuya identidad —mantenida en reserva hasta el momento— se solicita proteger, resultan hechos no controvertidos del recurso y pertinentes para la resolución del asunto planteado, los siguientes:

i) El imputado se halla acusado por 2 delitos contemplados en la Ley N°12.927, de Seguridad del Estado, el de la letra c) referida a "*c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos*" y el de la letra f) que alude a la apología a la violencia; además por dos delitos de usurpación violenta; y un delito de hurto simple.

De la descripción de los hechos que configuran los ilícitos imputados, el persecutor transcribe los propios



dichos del imputado en cuanto hace referencia a que "[...] siempre nos vamos a sentir orgullosos de haber golpeado con acciones, con sabotajes incendiarios a las forestales [...]" (hecho 1), "[...] ya estamos preparados para un enfrentamiento armado [...] Hoy contamos con capacidad militar para la defensa de lo recuperado y para seguir avanzando [...]" (hecho 2); y a que: "[...] la acumulación de la fuerza para nosotros es también militar [...] yo en un momento dije que íbamos a defender armadamente, ya, o con lo que tuviéramos, las conquistas que íbamos avanzando [...] nuestra gente acá no está jugando [...] es una resistencia armada, causó mucha alharaca esta situación, porque decir que nosotros vamos a tomar las armas, en circunstancias que ya las hemos venido tomando, las hemos tomado hace rato, para accionar en contra de nuestros enemigos y para defender a nuestra gente [...] los objetivos nuestros son bien claros y se justifican y nosotros no tenemos ningún problema de dar la cara diciendo que, tomar las armas para defender la lucha territorial y política está bien, para nosotros está bien [...]" (hecho 5);

ii) El Informe elaborado por la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, refiere que los testigos con identidad reservada del caso: "[...] presentan un historial de denuncias en calidad de poli víctimas por delitos como Amenazas, Daños, Usurpaciones (violentas y



*no violentas), Hurtos, Robo en lugar no habitado, Robo con Violencia, Incendios. Antecedentes todos que los posiciona en un espacio de extrema vulnerabilidad física y psíquica, que incluye a sus grupos familiares, sumado a un riesgo real y concreto a su patrimonio que ya ha sido afectado en diversas oportunidades [...]"*

**iii)** De acuerdo a los registros de diligencia del 18 de abril de 2023, suscrita por el fiscal que se indica, una vez comunicada la decisión del Tribunal de Garantía a los 4 testigos individualizados con número que se señala; éstos manifestaron a través de su abogado querellante que temían declarar en juicio por recelo a sufrir algún atentado durante las tareas que ejercen en una forestal, cuyo predio se encuentra ocupado por la "CAM".

**Octavo:** A efectos de juzgar la necesidad de la protección solicitada y la gravedad de la amenaza a los derechos a la vida e integridad de los testigos que se trata, es necesario agregar otros múltiples antecedentes, tales como el temor que es manifestado expresamente por los testigos; el tenor y número de referencias de data reciente que se atribuyen al acusado, en tanto afirmarían mantener capacidad bélica, disposición a la utilización de armas y la decisión de enfrentar por vías de hecho a quienes considere enemigos, los que son todos elementos que deben ser ponderados en el contexto en que se emiten, cuestión que ha sido recogida en diversos fallos de esta



Corte, Roles N° 92.735-2021, N° 36.831-2021, N° 36.846-2021, N° 53.156-2022, N° 53.153-2022, 57.774-2022, en los que se ha señalado que es un hecho conocido que durante en un tiempo considerable han acaecido diversos sucesos vinculados al uso de la fuerza o poder físico, sea bajo la modalidad de amenaza o como acciones concretas, en contra de las personas o grupos de ellas en las regiones del Biobío, La Araucanía y Los Ríos, cuestión que, en la especie, ha sido reconocida o más bien denominada como una manifestación de "violencia rural" en una determinada zona del país.

**Noveno:** Que, por otra parte, es un hecho no discutido que el Tribunal de Garantía que ordenó dar a conocer la identidad de los testigos cuya protección se requiere por esta vía, lo hizo en el marco de una discusión sobre el cumplimiento o no de los requisitos formales de la acusación deducida contra el imputado por los hechos antes referidos, sin ninguna consideración respecto a la gravedad de la potencial afectación de la vida e integridad de los testigos cuya identidad es hasta ahora reservada, razón por la cual dicha orden carece de la fundamentación necesaria para alterar la reserva que, hasta entonces y ahora, protege a dichos testigos de actos que pudieran afectar su vida e integridad física, por lo que deviene en arbitraria.





**Décimo:** Que, contra la sostenido por el apelante, la decisión recurrida es terminal y definitiva respecto de los testigos a los que afecta, no existiendo a su respecto recursos jurisdiccionales que ellos puedan impetrar por sí, al no ser intervinientes en el proceso penal que se trata, aparte del hecho de que cualquier decisión jurisdiccional posterior a dar a conocer esas identidades a terceros, no podrá suprimir ese conocimiento ni el peligro que, a partir de ello, se genera para la vida e integridad física de los testigos.

**Undécimo:** Que, en cuanto a su proporcionalidad frente a los derechos del imputado, la medida requerida, esto es, mantener en reserva la identidad de determinados testigos, no parece afectar significativamente los derechos del imputado, quien podrá, de todas maneras, interrogarlos y hacer valer el resto de sus derechos procesales, incluyendo —él sí— la presentación de los recursos jurisdiccionales que correspondan en caso de que los testimonios de dichas personas sean el único antecedente condenatorio de que se disponga en su contra, lo cual no parece ser del caso concluir en este estadio procesal, atendida la extensa prueba ofrecida en la misma acusación cuya corrección formal pretende justificar la revelación de identidades impugnada por esta vía.

**Duodécimo:** Que, del mandato constitucional y deberes de la Fiscalía para la protección de los testigos, más



los elementos fácticos calificados que han sido expuestos, es posible afirmar la gravedad de la potencial afectación de la vida e integridad física que causaría la divulgación de la identidad mantenida en reserva hasta ahora de los testigos que se trata; la arbitrariedad de la resolución que así lo ordenó, asilada en disquisiciones puramente formales; así como la proporcionalidad de la medida adoptada por la Corte recurrida para dar debida protección a dichos testigos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de doce de mayo de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N° 88.001-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso.



HJSTXFBYRXQ



HJSTXFBYRXQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, dos de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

